

**Asunto C-16/24 [Sinalov] <sup>i</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de enero de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sofiyski gradski sad (Tribunal de la ciudad de Sofía, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

11 de enero de 2024

**Procedimiento penal contra:**

YR

WV

AN

WY

**Objeto del procedimiento principal**

Conflicto de competencias entre un juez nacional y su director administrativo sobre la forma en que se ha de aplicar el principio de aleatoriedad en la asignación de asuntos, que rige en el Estado miembro. Observancia del principio de independencia judicial como expresión del Estado de Derecho, cuando el sistema de aleatoriedad en la asignación de asuntos se interpreta y aplica de tal manera que no se permite a un juez nacional juzgar de manera autónoma si es competente para conocer de un asunto penal que le ha asignado el director administrativo, con la consecuencia de que, tras remitir dicho juez directamente el asunto a otro juez del mismo tribunal, por razones de competencia, sin la conformidad del director administrativo, y tras haber admitido a trámite el asunto este último juez y haber considerado necesario, también sin la conformidad del director administrativo, oír a las partes acerca de la cuestión de su competencia para conocer del asunto, se ha

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

iniciado un procedimiento disciplinario contra ambos jueces por menoscabar la credibilidad de la justicia y por incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

## **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión al amparo del artículo 267 TFUE.

### **Cuestión prejudicial**

¿Es compatible con el artículo 19 TFUE [apartado 1, párrafo segundo] y con el artículo 47 de la Carta una interpretación de una ley nacional que establece, como principio de la administración de justicia, la elección aleatoria de entre los jueces para determinar cuál de ellos ha de conocer de un asunto penal, según la cual, en caso de duda acerca de la observancia de dicho principio en un asunto ya asignado por el director administrativo, la duda se debe resolver:

- 1) considerándola una cuestión jurisdiccional, de manera que la ha de resolver el tribunal competente para el asunto (también, tras oír a las partes o en un procedimiento de recurso), o
- 2) considerándola una cuestión administrativa, de manera que solo al director administrativo le incumbe resolverla,

y, por otro lado, una interpretación según la cual, cuando el juez al que se ha asignado el asunto considera que, de conformidad con el mencionado principio, le corresponde a otro juez conocer del asunto y se lo remite a este, y el segundo juez que ha recibido el asunto decide oír previamente a las partes en un procedimiento contradictorio y a continuación adopta una decisión autónoma sobre su propia competencia, ambos jueces cometen con ello una infracción disciplinaria, pues con su comportamiento menoscaban la credibilidad de la justicia e incumplen las obligaciones correspondientes a su cargo?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas**

Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»); en particular, el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»); en particular, el artículo 47

Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO 2008, L 300, p. 42)

Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de

delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO 2004, L 335, p. 8)

Sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Polonia (Régimen disciplinario de los jueces) (C-791/19, EU:C:2021:596)

Sentencia de 20 de abril de 2021, Repubblica (C-896/19, EU:C:2021:311)

Sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo) (C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982)

Sentencia de 2 de marzo de 2021, A. B. y otros (Nombramiento de jueces al Tribunal Supremo — Recursos) (C-824/18, EU:C:2021:153)

Sentencia de 5 de noviembre de 2019, Comisión/Polonia (Independencia de los tribunales ordinarios) (C-192/18, EU:C:2019:924)

Sentencia de 24 de junio de 2019, Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo) (C-619/18, EU:C:2019:531)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Nakazatelen protsesualen kodeks (Código Procesal Penal); en particular, los artículos 42, apartado 2; 44, apartado 1, y 258

Zakon za sadebnata vlast (Ley del Poder Judicial); en particular, los artículos 9, apartado 1; 86, 109, 307, apartado 2; 308, 327 y 360b, apartados 1 y 6

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Desde el 30 de octubre de 2014 estuvo pendiente ante el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria) un proceso penal dirigido contra cuatro personas por pertenencia a organización criminal con el fin ilícito de cometer delitos fiscales (elusión del pago del IVA). Los presuntos actos punibles se cometieron entre enero de 2008 y el 27 de marzo de 2012.
- 2 El asunto fue asignado al juez Ivo Hinov mediante un procedimiento aleatorio informático de elección entre todos los jueces. El juicio se sustanció ante una sala con dos escabinos. Al fallecer uno de los escabinos en 2021, y en atención al principio de inmutabilidad de la formación del tribunal, el 19 de octubre de 2021 el juez Ivo Hinov (en lo sucesivo, «juez I. H.») ordenó el reinicio del juicio.
- 3 El 27 de julio de 2022, el Spetsializiran nakazatelen sad fue disuelto, y se remitió el asunto, por razones de competencia, al Sofiyski gradski sad (Tribunal de la ciudad de Sofía, Bulgaria). En este tribunal se integró también como juez el juez I. H., que actualmente desempeña allí sus funciones.

- 4 El 4 de agosto de 2022, el director administrativo de la Sección Penal del Sofiyski gradski sad aplicó el mecanismo de asignación de asuntos observando el principio de aleatoriedad entre todos los jueces. Se asignó el asunto a la juez Hristinka Koleva (en lo sucesivo, «juez H. K.»). El 27 de septiembre de 2023, sin entrar en las cuestiones de fondo, esta juez declaró que la competencia para conocer del asunto le correspondía al juez I. H. En consecuencia, se lo remitió a este para que se hiciese cargo de él.
- 5 El 3 de octubre de 2023, el juez I. H. adoptó una resolución judicial ordenando la celebración de una vista pública para oír a las partes, en particular, sobre la cuestión de si se había respetado el principio de aleatoriedad en la asignación del asunto. Las partes sostuvieron que la juez H. K. había incurrido un error de Derecho, pues no le corresponde a un juez remitir el asunto a otro juez. En su opinión, debe remitirse el asunto al director administrativo del tribunal, que ha de efectuar una nueva elección aleatoria para la asignación del asunto.
- 6 Mediante resolución de 23 de noviembre de 2023, el juez I. H. declaró que el legislador había establecido la aleatoriedad como principio de organización de la justicia, y que cada órgano jurisdiccional está facultado para apreciar su propia competencia. En consecuencia, declaró que se trataba de una cuestión jurisdiccional (es decir, una cuestión que ha de resolver el tribunal, también en un procedimiento de recurso), y no de una cuestión administrativa (es decir, una cuestión que haya de ser resuelta por el director administrativo).
- 7 A raíz de un recurso interpuesto contra las decisiones de este juez, el tribunal de apelación competente declaró que solo el director administrativo está facultado para valorar si la asignación inicial del asunto respetó el principio de aleatoriedad.
- 8 Mediante orden de 22 de diciembre de 2023, el director administrativo inició un procedimiento disciplinario contra los jueces H. K. e I. H. A la juez H. K. se le imputaba el hecho de no haber remitido el asunto al director administrativo para su nueva asignación (además de no haber suspendido el procedimiento y haberse declarado a sí misma incompetente), mientras que al juez I. H. se le imputaba haber aceptado hacerse cargo de un asunto que no le había sido debidamente asignado con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Poder Judicial. Desde el punto de vista jurídico, se calificó la actuación de ambos jueces como «un comportamiento que menoscaba la credibilidad de la justicia y constituye un incumplimiento de las obligaciones del cargo».

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 9 **El juez I. H.**, cuya Sala es el órgano jurisdiccional remitente que plantea la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, \* considera que, al exigirle

\* N.d.t: La petición de decisión prejudicial original de 11 de enero de 2024 fue remitida por el juez a título individual en su condición de presidente de la Sala. Mediante resolución de 15 de enero de

responsabilidad disciplinaria, el presidente del Sofiyski gradski sad vulneró su derecho al libre examen de su competencia para conocer de un asunto penal dentro de sus atribuciones generales como juez. A su parecer, a este respecto se plantean al menos dos cuestiones fundamentales. La primera, si el órgano jurisdiccional remitente debe reconocer que en realidad carece de competencia para resolver esta cuestión, lo que significaría admitir que tal examen le corresponde únicamente al director administrativo. La segunda, si las actuaciones realizadas hasta la fecha por el órgano jurisdiccional remitente dirigidas a examinar su propia competencia constituyen realmente una infracción disciplinaria y, como tal, un motivo para inhibirse de la causa, dado que el juez afectado, al emprender actuaciones judiciales en un determinado asunto, desacredita la imagen de la justicia y no debe seguir conociendo del asunto.

- 10 El órgano jurisdiccional remitente expone brevemente las consecuencias prácticas del principio de aleatoriedad. Observa que el nuevo sistema se introdujo para poner coto a la arbitrariedad en la asignación de asuntos, que tradicionalmente el presidente de cada tribunal lleva a cabo de forma monopolística. La elección aleatoria del juez se lleva a cabo cada vez que se inicia un procedimiento ante un tribunal. Puede adoptar dos formas diferentes. Por un lado, la asignación aleatoria puede ser i) «automática» (mediante la designación electrónica regular en función del orden de entrada de los asuntos): en ella, los asuntos se reparten entre todos los jueces; en el caso de autos, los de la Sección Penal del Sofiyski gradski sad. Es como se procede cuando un tribunal se ocupa por primera vez de un asunto. Por otro lado, la asignación aleatoria puede ser también en forma de ii) «elección de un juez determinado», es decir, mediante «asignación manual». Esta segunda forma se aplica principalmente cuando el asunto ya ha sido asignado a un juez determinado, pero después se ha remitido a un órgano diferente (por ejemplo, a la Fiscalía, al efecto de subsanar un vicio de procedimiento, o a otro órgano jurisdiccional que ese juez considere competente), y después el mismo asunto es devuelto al primer órgano jurisdiccional. En tal caso, el asunto se asigna directamente al mismo juez.
- 11 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, el Derecho nacional no contiene ninguna disposición que aclare quién es competente para valorar si el director administrativo ha ejercido correctamente su facultad de aplicar el principio de aleatoriedad. En concreto, se trata de aclarar si el director administrativo repartió correctamente el asunto entre todos los jueces, conforme a la primera opción, o si debió haberlo asignado de conformidad con la segunda opción, es decir, a un juez específico. El órgano jurisdiccional remitente considera que a este respecto se pueden sostener dos posturas diferentes.
- 12 Según la primera postura, el hecho de que el legislador nacional haya establecido la aleatoriedad de la asignación de casos como principio organizativo de la administración de justicia significa que este constituye un elemento esencial de la

2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de enero de 2024, la Sala en su conjunto, es decir, el juez y los dos escabinos, confirmó su decisión.

legalidad del procedimiento. Por lo tanto, rige el principio general de que el juez al cual se ha asignado el asunto está facultado para examinar su propia competencia, incluida la cuestión de si dicha asignación ha sido conforme con el principio de aleatoriedad. De acuerdo con esta postura, el principio de aleatoriedad se aplica en dos fases. En la primera fase, lo aplica el director administrativo, cuando asigna el asunto a un juez determinado y, a tal efecto, elige una de las dos formas que adopta el principio. Esto sucede en un procedimiento administrativo sin la intervención de las partes. En la segunda fase, el juez al que se ha asignado el asunto efectúa una apreciación autónoma en el marco del procedimiento judicial y con todas las garantías que este implica: audiencia a las partes y control por parte de las instancias superiores.

- 13 La segunda postura consiste en que el control de la observancia de este principio le incumbe exclusivamente al director administrativo. Si el juez al cual se ha asignado el asunto considera que esta asignación ha sido errónea, en primer lugar, debe informar al director administrativo, y este valorará si debe llevar a cabo una nueva asignación. Esta es la postura defendida por el tribunal de apelación y por el director administrativo del Sofiyski gradski sad, que ha iniciado el procedimiento disciplinario contra los jueces I. H. y H. K. **El director administrativo** considera que solo él está facultado para hacer esta apreciación, por lo que la juez H. K. debió haberle remitido en primer lugar el asunto a él con la correspondiente motivación, para que pudiese pronunciarse sobre la competencia para realizar una nueva asignación. En consecuencia, el juez I. H., al recibir el asunto de la juez H. K., debió haber remitido el asunto directamente al director administrativo para que este decidiese, en lugar de decidir por sí mismo si estaba facultado para conocer del asunto sin la conformidad del director administrativo del tribunal correspondiente.
- 14 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente subraya que, en virtud del Derecho nacional, no está claro que el director administrativo goce, en un determinado aspecto (la observancia del principio de aleatoriedad), de atribuciones directivas sobre los jueces respecto a la apreciación de la competencia de estos para conocer de los asuntos.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 15 El órgano jurisdiccional remitente observa, en primer lugar, que en el procedimiento principal se trata de determinar la culpabilidad o inocencia de ciertas personas a las que se imputa la participación en una organización criminal y la elusión del IVA. En caso de fallo condenatorio, la graduación de la pena habría de regirse por la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, y por la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. Dado que en el procedimiento principal es de aplicación el Derecho derivado, son aplicables

también el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo y el artículo 47 de la Carta. Debe conocer del procedimiento principal un juez que sea imparcial en el sentido del Derecho de la Unión.

- 16 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que, ante todo, se ha de valorar la independencia del juez en el ejercicio de su facultad de apreciar su propia competencia para conocer de un asunto (competencia desde el punto de vista de la aplicación del principio de aleatoriedad). Por lo tanto, se ha de examinar si esta independencia se ve menoscabada cuando solo el director administrativo del tribunal de que se trate puede efectuar tal apreciación y cuando la postura de la formación judicial correspondiente, según la cual solo este posee tal competencia, es vista por el director administrativo como una infracción disciplinaria.
- 17 En este sentido, el órgano jurisdiccional remitente observa que, a juicio del Tribunal de Justicia, si bien la organización de la justicia es una cuestión de Derecho nacional, dicha organización debe respetar la independencia del juez, a fin de garantizar la observancia del Estado de Derecho como valor supremo. Estos principios son válidos también para la configuración de las disposiciones que rigen los procedimientos disciplinarios contra los jueces.
- 18 El órgano jurisdiccional remitente recuerda que, en opinión del Tribunal de Justicia, la independencia del juez rige, como tal, frente a los poderes legislativo y ejecutivo. Sin embargo, en el presente asunto la cuestión de la independencia se plantea en la relación entre el juez y el director administrativo, y concretamente en un único aspecto: el del control de la correcta aplicación del principio de aleatoriedad ya efectuada por el director administrativo.
- 19 No obstante, procede señalar que le corresponde al director administrativo velar por que se cumplen las condiciones necesarias para impartir la justicia, pero no ejercer por sí mismo la administración de justicia en el asunto concreto. En consecuencia, dentro del sistema judicial, al presidente del tribunal solo le asisten facultades de ejecución, y no jurisdiccionales, en el ejercicio de sus competencias de asignación de los asuntos. Estas facultades están claramente delimitadas: las de índole jurisdiccional las ejerce el juez (en relación con el asunto de que conoce), y las ejecutivas, el director administrativo (en relación con el órgano jurisdiccional que dirige).
- 20 Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un elemento de la independencia del tribunal es su impermeabilidad frente a elementos externos. Esta cuestión se plantea en el procedimiento principal desde el momento en que un elemento externo (el director administrativo) insiste en que solo él puede decidir a qué juez le corresponde conocer de cada asunto en virtud del principio de aleatoriedad.
- 21 Asimismo, el Tribunal de Justicia ha declarado que el principio de independencia supone que el juez ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin

estar sometido a ningún vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones cualquiera que sea su procedencia, de modo que quede protegido frente a injerencias o presiones externas susceptibles de hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o de influir en sus decisiones.

- 22 En el procedimiento principal, el director administrativo negó que el juez tuviese la posibilidad de realizar una apreciación de su propia competencia, ya que consideraba que él mismo goza del monopolio a este respecto y que su decisión es vinculante para el juez. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, esto constituye una forma de presión externa por lo que respecta a una cuestión relativa a la aplicación de un principio de la administración de justicia. El director administrativo es una persona externa respecto a esta administración de justicia.
- 23 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia aplicable al presente asunto debe entenderse en el sentido de que el principio de independencia judicial se debe respetar desde el momento en que se designa a un juez para conocer de un asunto determinado. A partir de ese momento, su independencia se convierte en un valor, y debe quedar libre de toda presión en las decisiones que tome mientras conoce del asunto. Y esto se refiere también a las decisiones que afecten a su propia competencia.
- 24 En el procedimiento principal, el director administrativo encomendó el asunto a la juez H. K., de manera inicialmente correcta. No se sostiene la postura según la cual esta juez seguía estando bajo su control, sin poder resolver por sí misma la cuestión de su competencia para conocer del asunto con arreglo al principio de aleatoriedad y debiendo solicitarle a él que efectuase una nueva asignación. En efecto, si se reconoce la facultad de la juez H. K. de apreciar de manera autónoma su propia competencia para conocer del asunto, esto también implica su facultad para remitir de manera autónoma el asunto al juez I. H., si considera que es este quien debe ocuparse del asunto. De ello se deduce la necesidad de reconocer la facultad del juez I. H. para valorar, una vez recibido el asunto, si en virtud del principio de aleatoriedad él mismo es competente para conocer del asunto, y también la facultad de decidir que procede oír a las partes antes de llegar a una conclusión, sin ceder esta decisión al director administrativo.
- 25 En cambio, si se acoge la postura del director administrativo, se habrá de concluir que el juez que debe conocer de un determinado asunto, en relación con cierto aspecto de su propia competencia jurisdiccional, depende por entero de la voluntad del director administrativo, sin poder efectuar por sí mismo tal apreciación. Esto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, tendría como consecuencia, en definitiva, que precisamente a este respecto (la apreciación de su competencia para conocer del asunto, en atención al principio de aleatoriedad) dependiese del director administrativo.
- 26 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si el procedimiento disciplinario incoado contra el juez I. H. no pone en entredicho la confianza de la sociedad en el funcionamiento y la independencia de la justicia. A este respecto

procede señalar que, en opinión del Tribunal de Justicia, el procedimiento disciplinario contra un juez no puede ser un medio para controlar el contenido de la resolución judicial por él adoptada, y que el régimen de responsabilidad disciplinaria debe estar concebido de tal manera que evite que se vea expuesto al riesgo de incurrir en responsabilidad disciplinaria por el mero hecho de sus resoluciones.

- 27 Al parecer del órgano jurisdiccional remitente, en el procedimiento principal no se cumplen estas condiciones, puesto que los procedimientos disciplinarios contra los jueces H. K. e I. H. afectan al contenido de sus resoluciones judiciales, que constan por escrito. La verdadera finalidad de estos procedimientos consiste en reprocharles que dicho contenido no es el que debería haber sido, a juicio del director administrativo. En relación con un procedimiento disciplinario que se refiere al contenido de una resolución judicial, el Tribunal de Justicia ha declarado que la responsabilidad disciplinaria solo puede nacer en «determinados supuestos excepcionalísimos». A este respecto, se ha de tratar de «eventuales conductas graves y totalmente inexcusables de los jueces, que consistan, por ejemplo, en incumplir deliberadamente y con mala fe, o por negligencias particularmente graves y groseras, las normas del Derecho nacional y de la Unión por cuyo respeto deben velar, o en actuar con arbitrariedad o incurriendo en denegación de justicia».
- 28 El órgano jurisdiccional remitente llega a la conclusión de que la decisión de ambos jueces de apreciar su propia competencia para conocer del procedimiento principal no puede considerarse como tal infracción excepcionalmente grave. Antes bien, se trata de un ejercicio de facultades controvertido. La juez H. K. y el juez I. H. fueron del parecer de que cierta facultad (apreciar su propia competencia en atención al respeto del principio de aleatoriedad) solo la pueden ejercer jueces, y no el director administrativo. Este, en cambio, no solo sostuvo la postura de que tal facultad le corresponde únicamente a él, sino también que ambos jueces cometieron una infracción disciplinaria al disputarle la referida facultad. Asimismo, procede señalar que ambos jueces motivaron debidamente sus resoluciones judiciales dictadas a este respecto. Sin embargo, el director administrativo pasó por alto esta circunstancia y no examinó si se trataba de un simple error en la aplicación de la ley. Por el contrario, utilizó el procedimiento disciplinario para proteger su monopolio respecto a la cuestión de la correcta aplicación del principio de aleatoriedad.
- 29 Por último, el órgano jurisdiccional remitente subraya que el principio de independencia judicial no es un fin en sí mismo, sino que sirve al derecho de defensa de las partes, cuya forma más notoria es el derecho a ser oído. La actuación del juez I. H. que dio lugar a su responsabilidad disciplinaria tenía por objeto brindar a las partes la ocasión de pronunciarse acerca de la observancia del principio de aleatoriedad en la asignación inicial del asunto por el director administrativo y en su posterior remisión por la juez H. K. al juez I. H. En efecto, con ello realmente se quiso ofrecer a las partes una defensa efectiva respecto a la resolución de esta cuestión, ya que se tuvieron en cuenta sus observaciones. En

cambio, si se hubiese dejado esta decisión al director administrativo por la vía administrativa, este habría resuelto conforme a su convicción personal y sin oír a las partes.

- 30 En conclusión, el órgano jurisdiccional remitente considera que en el presente asunto procede aclarar si se ha respetado el principio de independencia judicial como expresión del Estado de Derecho. A su parecer, la virtualidad de los derechos que el Derecho de la Unión reconoce a los ciudadanos solo queda garantizada si cuentan con la protección de un tribunal independiente, y esta independencia ha de existir desde el momento de la asignación de un asunto. A partir de entonces, el juez ha de asumir la plena responsabilidad de sus decisiones. Sus errores pueden ser corregidos por las partes por la vía del recurso o, de oficio, por las instancias superiores. Si el director administrativo, después de asignar un asunto, puede ejercer el control sobre los jueces, aunque sea en relación con un único aspecto (en este caso, la observancia del principio de aleatoriedad), no puede considerarse que el tribunal sea totalmente independiente.